

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Víctor Manuel Cabral Amiama.

Abogados: Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón, Tania María Karter Duquela, Rolando de la Cruz y Luz María Duquela Canó.

Recurrida: Cap Cana, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra, Vitelio Mejía Ortiz, Juan Antonio Delgado, Reynaldo Ramos Morel, Gabriela López Blanco y Joan Manuel Alcántara.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cabral Amiama, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1760945-3, domiciliado y residente en la calle Fernando Escobar, Torre Rayrub, Edif. 27, Apto. 7, Ens. Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Vitelio Mejía Ortiz, en representación de Cap Cana, S. A.; Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Simó, en representación de Fernando Hazoury Toral y Abraham Hazoury Toral, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón, Tania María Karter Duquela, Rolando De la Cruz y Luz María Duquela Canó, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0172814-5, 001-0061772-9, 001-1098579-3, 001-0085331-6 y 001-0145023-7, respectivamente, abogados del recurrente Sr. Víctor Manuel Cabral Amiama, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Vitelio Mejía Ortiz,

Juan Antonio Delgado, Reynaldo Ramos Morel, Gabriela López Blanco y Joan Manuel Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 001-0196478-1, 001-0082017-4, 001-0108741-9, 001-0457875-2 y 001-1577216-2, respectivamente, abogados de la recurrida Cap Cana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1115924-0, respectivamente, abogados del recurrido Abraham Hazoury Toral;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6 y 001-0776596-8, respectivamente, abogados del recurrido Fernando Hazoury Toral;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez, Miguel Sánchez y el Licdo. Francisco Álvarez Aquino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0086956-9 y 001-0107678-4, respectivamente, abogados de los recurridos Urrutia, Liriano & Asociados, S. A. y Ricardo Hazoury Toral;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Víctor Manuel Cabral Amiama contra los recurridos Cap Cana, S. A., Urrutia, Liriano & Asociados, S. A., Ricardo Hazoury Toral, Fernando Hazoury Toral y Abraham Hazoury Toral, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia incoada por el demandado Fernando Hazoury Toral, frente a la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes argüidas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Víctor Manuel Cabral Amiama, y la empresa Cap Cana, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora, y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Cap Cana, S. A., a pagar a favor del demandante Víctor Manuel Cabral Amiama, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y un (1) mes, un salario mensual de US\$23,958.00 y diario de US\$1,005.37: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de

US\$28,150.36; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de US\$42,225.54; c) la proporción del salario de Navidad del año 2005, ascendente a la suma de US\$18,387.40; d) cinco (5) días de salarios dejados de pagar, ascendentes a la suma de US\$5,026.85; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de US\$34,722.32; f) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes prestaciones, contados desde el día 16 de octubre de 2005, los cuales a la fecha de la presente sentencia consisten en doscientos quince (215) días de salario, ascendentes a la suma de US\$216,154.55; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 02/00 Dólares Norteamericanos (US\$344,667.02); **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a los señores Ricardo, Abraham y Fernando Hazoury Toral, así como a la empresa Urrutia Liriano & Asociados, S. A., por las razones antes argüidas; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la razón social Cap Cana, S. A., y el incidental, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Víctor Manuel Cabral Amiama, ambos contra sentencia núm. 125/2006 relativa al expediente laboral núm. 055-2005-00602, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia , por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la razón social, Cap Cana, S. A., contra su ex -trabajador, Sr. Víctor Manuel Cabral A., y por tanto, sin responsabilidad para la primera, consecuentemente, revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del reclamante, relacionadas con la declaratoria de la existencia de un conjunto económico entre las razones sociales Cap Cana, S. A., Urrutia, Liriano & Asociados y a los Sres. Fernando, Ricardo y Abraham Hazoury Toral, por las razones expuestas; **Cuarto:** Retiene como única y verdadera empleadora del reclamante a la razón social Cap Cana, S. A., y por tanto, excluye del presente proceso a la razón social Urrutia, Liriano & Asociados y a los Sres. Fernando, Ricardo y Abraham Hazoury Toral, por las razones expuestas; **Quinto:** Rechaza las pretensiones del reclamante, relacionadas con indemnización compensatoria por los alegados daños y perjuicios ocasionados, por las razones expuestas; **Sexto:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Víctor M. Cabral A., relacionadas con la declaratoria de caducidad del despido ejercido en su contra, por las razones expuestas; **Séptimo:** Ordena a la razón social Cap Cana, S. A., pagar a su ex -trabajador Sr. Víctor M. Cabral A., el conjunto de sus derechos adquiridos, en el mismo alcance y por los mismos motivos, referidos por los

literales c., d. y e. del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, pero en base a un salario diario promedio de Un Mil Veintiocho con 25/100 (US\$1,028.25) dólares; **Octavo:** Condena al ex -trabajador sucumbiente, Sr. Víctor M. Cabral A., al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Juan Antonio Delgado, Vitelio Mejía, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Elías Rodríguez, Francisco Alvarez A., Miguel Sánchez, Marino Germán M., Pavel Germán B., Gabriela López B., y Joan Manuel Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos por falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos en lo relativo al despido; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en sus memoriales de defensa los recurridos Cap Cana, S. A., Abraham Hazoury Toral y Fernando A. Hazoury Toral plantean la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada a la empresa recurrente el 8 de noviembre de 2006, mediante acto núm. 634, diligenciado por Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, mientras que dicho señor depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero de 2007;

Considerando, que deducido al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 12, 19 y 26 de

noviembre de 2006, así como 3, 10 y 17 del mes de diciembre de 2006, declarados por ley no laborables, no computables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, comprendidos en el periodo iniciado el 8 de noviembre de 2006, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 23 de diciembre de 2006; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 4 de enero de 2007, el mismo fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar sus medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cabral Amiama, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Juan Antonio Delgado, Vitelio Mejía, Luis Miguel Pereyra, Elías Rodríguez, Francisco Álvarez A., Miguel Sánchez, Marino Germán M., Pavel Germán B., Wendy Rodríguez Simó, Gabriela López B., y Joan Manuel Alcántara, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do